

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00187-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que versen desde los 150 smmv¹ en adelante, es decir \$150'000.000, en adelante, ello en armonía con el artículo 26-1 ejusdem.

Obsérvese, la parte actora estimó sus pretensiones en el juramento estimatorio por la suma de \$164'000.000, pretensiones que a todas luces corresponden a un proceso de mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá²,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ
Juez

¹ \$1'000.000 SMLMV

² Artículo 20 Inciso 1° ibidem

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

rior providencia se notifica por
O No

Hoy

Hoy

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00193-00**

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA SMART DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré suscrito el 15 de septiembre de 2020, así:

1.1.- Por la suma de \$30'359.303 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior 1.1.- desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA SMART DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré suscrito el 23 de enero de 2020, así

2.1.- Por la suma de 10.486 US que a TRM del 24 de enero de 2021 corresponden a \$36'963.150 pesos, suma pactada en 12 cuotas iguales por valor de \$3'080.145 pagaderas los días 23 de cada mes iniciando el 23 de febrero de 2020 (Véase la subsanación de la demanda)

2.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se hizo exigible cada una y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole

que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado Omar Juan Carlos Suarez Acevedo para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00210-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Provedora de Insumos y Servicios de Salud Nacionales S.A.S. “PROISSNAL S.A.S”** contra **CORVESALUD S.A.S.** por las siguientes cantidades incorporadas en los báculos de la acción, así:

1.1.- Por la suma de 78´275.320 por concepto de las facturas discriminadas en el cuadro núm.1.

Cuadro núm. 1.

FACTURA	VALOR
5940	\$5´913.320
5941	\$1´320.418
5939	\$3´994.732
5938	\$14´879.264
5943	\$1´641.837
5942	\$2´282.732
6633	\$28´935.783
7606	\$16´458.625
C7915	\$487.600
C7918	\$8.200
C7919	\$11.800
C7909	\$744.750
C7912	\$54.500
C7911	\$387.368
FE29	\$1´154.391

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de cada obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Fabio Andrés Madrid García, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00216-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Edgar Hernando Duque Jiménez** por las siguientes cantidades incorporadas en los báculos de la acción, así:

Pagaré terminado núm. 8403

1.1.- Por la suma de 24'006.459,83 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

Pagaré terminado núm. 6995 - 9871

Obligación terminada núm. 6995

1.2.- Por la suma de 14'120.062,59 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

Obligación terminada núm. 9871

1.2.- Por la suma de 25'662.251 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Janer Nelson Martínez Sánchez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00222-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas ACESA** contra **Luz Nohora Bello Peláez** por las siguientes cantidades incorporadas en los báculos de la acción, así:

Pagaré terminado núm. 826

1.1.- Por la suma de 84´926.034 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00226-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **Javier Obregón Suarez** por las siguientes cantidades incorporadas en los báculos de la acción, así:

Pagaré terminado núm. 9810

1.1.- Por la suma de \$52´160.158,40 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por la suma de \$1´392.967,80 por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de noviembre de 2021 a 19 de febrero de 2022.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Catalina Rodríguez Arango, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00228-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor **Banco Davivienda S.A.** contra **Sergio Danilo Viveros Díaz** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

Pagaré terminado en núm. 137606

1.1.- Por la cantidad de 155647,9094 UVR que equivalen a la suma de \$46´165.885,90 pesos por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados 16.05% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la cantidad de 2894,0146 UVR que equivalen a la suma de \$827.761,29 pesos por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas entre el 16 abril de 2021 a 16 de marzo de 2022.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 16.05% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5.- Por la cantidad de 14642,7356 UVR que equivalen a la suma de \$4´196.744,31 pesos por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 16 de abril de 2021 a 16 de marzo de 2022.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado indicado en el aparte de “petición especial”. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruíz. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy
El Srío.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00241-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Acredite la calidad en la que actúan Luis Eduardo Corredor Ruiz y Daniela Marley Corredor Chávez frente al señor Pedro Antonio Corredor Forero (q.e.p.d.) (Art. 85 ibidem).

2.- Allegue documentos públicos en los que consten linderos del inmueble materia de este asunto. (Art. 83 ejusdem)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00248-00

1.- Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgado **RESUELVE**

1.1.- **ADMITIR** la demanda verbal (rescisión de contrato por lesión enorme) incoada por Sandra Esney Garzón Rátiva contra Diana Lorena Bermúdez Lara.

1.2.- Integrar el contradictorio por activa con la señora Esperanza Garzón Rátiva, como litisconsorte necesario de conformidad con el Art. 61 CGP.

1.3.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, así a la señora Esperanza Garzón Rátiva como litisconsorcio necesario por activa, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

1.4.- NOTIFICAR al extremo demandado y a la señora Esperanza Garzón Rátiva¹, como litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

1.5.- Previo a decretar la inscripción de la demanda, el extremo demandante preste caución por la suma de \$9'000.000.00, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

1.6.- RECONOCER personería al abogado Carlos Morales Arias, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Para efectos de la notificación de la señora Esperanza Garzón Rátiva., la parte actora deberá darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00260-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa OIX02F. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Moviaval S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Jefferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la sociedad interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-261-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Exprese si el trámite pretendido es un proceso de Responsabilidad Civil Contractual o el trámite verbal por incumplimiento de contrato de segur, en el evento de pretender el segundo proceso, tenga en cuenta que las pretensiones irían encaminadas a unas declarativas y otra de condenas, por ello deberá precisar tan situación. (Art. 82-4 ibidem)

Asimismo, si pretende se declare el incumplimiento del contrato, deberá acreditar que es contratante cumplido o ha estado presto a cumplir el mismo.

2.- Allegue nuevamente el poder y el escrito genitor, donde discrimine detalladamente el objeto de este asunto, es decir, exprese que tipo de proceso verbal depreca o en su defecto el tipo de responsabilidad civil frente a las sociedades demandadas, pues el aportado, resulta insuficiente frente a las pretensiones elevadas. (Art. 74-1 CGP)

3.- Conforme lo dispone el artículo 82-4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto frente a cada uno de los demandados, discriminando las pretensiones como principales y subsidiarias.

4.- Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (Art. 82-5 CGP)

5.- De alcance al artículo 82-8 del Código General del Proceso, expresando los fundamentos de derecho de orden sustantivo, individualizados para cada una de las pretensiones.

6.- Con el fin de establecer la cuantía de este asunto, discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de las demandadas de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso. Asimismo, tenga en cuenta que las pretensiones difieren del juramento estimatorio. (Art. 82-7 CGP)

7.- Aporte copia de la póliza grupo de vida deudores núm. VDGB-0110043, comoquiera que no fue aportada con el petitum. (Art. 84-3 ejusdem)

8.- Complemente las pretensiones, indicando cuál es el valor que persigue como cuantía indemnizatoria. (Art. 82-4 CGP)

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00262-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Joseph Fabián Sánchez Vera** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado, así:

Pagaré núm. 1151010883

1.1.- Por la suma de \$65´038.790,00 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de 3´263.030,00 por concepto de intereses corrientes causados entre el 20 de agosto de 2021 a 1 de diciembre de 2021.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Ramiro Pacanchique Moreno, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 30 de marzo de 2022.
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00269-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue documentos públicos en los que consten linderos del inmueble materia de este asunto. (Art. 83 ejusdem)
- 2.- Excluya a los señores Juan de Jesús Galvis García y Esmeralda Rodríguez González, toda vez que los mencionados son deudores solidarios en cuanto al pago, que no, arrendatarios, tenga en cuenta que estos no ostentan la tenencia del bien. Adecue la solicitud.
- 3.- Ajuste la medida cautelar solicitada, tenga en cuenta que la descrita en el ítem a), corresponde a la pretensión del proceso, frente a la descrita en el ítem b). solicitud de medida cautelar de inscripción de la demandada, se conmina a la parte interesada para que complemente su solicitud indicando los fundamentos legales en los que soporta la misma; sobre ello, tenga en cuenta que el Artículo 590 ibidem está constituido por dos numerales, dos párrafos y uno de sus numerales se subdivide en tres literales. Además, que agregar los datos exactos de la medida pretendida.
- 4.- Exprese de manera detallada como se ha venido incrementando el canon de arrendamiento año tras año, hasta llegar al actual.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00273-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIESEL TECHNOLOGY EXIMPORT S.A.S. y CLARA INES MARTIN TOVAR, por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré suscrito el 26 de diciembre de 2012, así:

1.1.- Por la suma de \$8'729.590 descrito en el pagare mencionado y discriminado en la pretensión 1.1.- del petium.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma de \$7'869.595 desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CLARA INES MARTIN TOVAR, por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré suscrito el 7 de septiembre de 2015, así:

2.1.- Por la suma de \$17'998.939 descrito en el pagare mencionado y discriminado en la pretensión 2.1.- del petium.

2.2.- Por los intereses de mora sobre la suma de \$16'570.410 desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIESEL TECHNOLOGY EXIMPORT S.A.S., CLARA INES MARTIN TOVAR y MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes

cantidades incorporadas en el contrato de leasing financiero núm. 180-1124120, así:

3.1.- Por la suma de \$14'732.225 por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados causados de la siguiente manera:

VALOR	FECHA DE PAGO CANON
\$ 317.575,00	13/04/2021
\$ 1.302.064,00	13/05/2021
\$ 1.302.780,00	13/06/2021
\$ 1.303.692,00	13/07/2021
\$ 1.303.290,00	13/08/2021
\$ 1.304.256,00	13/09/2021
\$ 1.307.491,00	13/10/2021
\$ 1.310.992,00	13/11/2021
\$ 1.314.514,00	13/12/2021
\$ 1.319.517,00	13/01/2022
\$ 1.323.027,00	13/02/2022
\$ 1.323.027,00	13/03/2022

3.2.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral 3.1.- desde que se hizo exigible cada canon y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por lo cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la sentencia de este asunto debidamente certificados.

4.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Mario Quintero González para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00279-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas JWW757. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00286-00**

Proceso verbal especial de saneamiento de la titulación de la posesión material de Gustavo Poveda Vásquez y Eunice Muñoz de Poveda.

Por reunir las exigencias del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, **previo a la calificación de la presente demanda** (Art. 13 *ejusdem*), en virtud de lo reglado por el art. 12 de precitada ley, se **ORDENA OFICIAR** a las entidades que se relacionan a continuación, para que dentro del término de 10 días hábiles, **SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO RENUENTE Y COMPETENTE DE LAS SEÑALADAS DEPENDENCIAS, INCURRA EN FALTA DISCIPLINARIA GRAVE**, tal y como lo señala el parágrafo del art. 11 de la mencionada ley, suministre la siguiente información:

1. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a efectos que alleguen el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 559000 y cédula catastral 001310321100000000.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que informen:

a. Si el bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 559000 y cédula catastral 001310321100000000, no es de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargable, no enajenable, conforme los arts. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política de Colombia y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si el citado bien, no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

c. Que el prenombrado predio, no se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el art. 37 de la Ley 9ª de 1989.

d. Que el mencionado bien, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

e. Que el aducido inmueble, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se entre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

3. La Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de esta ciudad, para que informen si sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 559000 y cédula catastral 001310321100000000, se adelanta proceso judicial penal o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997, ni destinado a actividades ilícitas.

A los citados oficios anéxese copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 559000 y cédula catastral 001310321100000000.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En caso de solicitarse el pago de expensas estas serán a cargo de la parte interesada.

Una vez obre respuesta de las entidades requeridas, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00320-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Carlos Arturo Medina Duarte** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción, así:

Pagaré 1.

1.1.- Por la suma de \$55'910.980 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Miguel Styven Rodríguez Bustos, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados, téngase en cuenta que fue endosado en procuración el pagaré ejecutado por parte de Davivienda S.A.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

**Juez
(2)**

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00323-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 6° del decreto 806 de 2020, esto es, solicitando medidas cautelares y/o acreditando la notificación al demandado de este asunto.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00324-00**

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Juan Pablo Siesfken Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.086.302**.

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Juan Pablo Siesfken Rivera**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en

tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$300.000,00 como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Juan Pablo Siesfken Rivera**.

7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

8.- El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir al deudor **Juan Pablo Siesfken Rivera** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciense directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00323-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de AECSA S.A., contra Belisario Molina García por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré suscrito en 7 de abril de 2022, así:

1.1.- Por la suma de \$65'571.288 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Juan Esteban Luna Ruiz para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00326-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una ejecución para el pago de las sumas de dinero derivadas de unas facturas electrónicas de venta adosadas como báculo de la acción. Sin embargo, pronto se advierte que esta Juzgadora no es la competente para conocer de la acción aquí ejercida, en tanto que el domicilio de la sociedad demandada Fundación Lugar de Encuentro San Francisco de Asís no corresponde a esta circunscripción territorial, sino al municipio de Barranquilla -Atlántico-, como quedó consignado en el libelo genitor, en los instrumentos crediticios y en el certificado de Cámara de Comercio.

Adviértase, que en los documentos vengero de la acción no quedó estipulado que el cumplimiento de la obligación sería en Bogotá, como para abrirse camino a la competencia territorial establecida en el artículo 28 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juez Civil Municipal de Barranquilla-Atlántico-.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en las reglas 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico) – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00327-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$13'214.000 por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos y cláusula penal, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 3 de febrero de 2020, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'000.000

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00328-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 6° del decreto 806 de 2020, esto es, solicitando medidas cautelares y/o acreditando la notificación al demandado de este asunto.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

El Srío.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00329-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Respecto de las facturas electrónicas allegadas, de cumplimiento a lo siguiente:

1.1.- Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1.2.- Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3.- Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4.- Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2.- Aporte certificado de existencia y representación legal de Casa Editorial el Tiempo del que se desprenda la calidad en la que actuó David Matoses Peraire para suscribir el endoso del pagaré objeto de las pretensiones. (Art. 662 C. Co).

3.- Amplie los hechos de la demandada en el sentido de indicar los pormenores del negocio jurídico objeto a la creación de los títulos valores objeto de la demandad (Art. 82-5 ibidem).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srio. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00331-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra la **Liga de Gimnasia de Santa Fe de Bogotá D.C.**, por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré núm. 1780095263 12 de febrero de 2021, así:

1.1.- Por la suma de \$21'770.155 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 12 de agosto de 2021 al 12 de marzo de 2022, cada una por el valor descrito en a pretensiones del petitum.

1.2.- Por la suma de \$5'936.919 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 12 de agosto de 2021 al 12 de marzo de 2022, cada una por el valor descrito en a pretensiones del petitum

1.3.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral 1.1.- desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$63'888.899 por concepto de capital acelerado.

1.5.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral 1.4.- desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1

Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--